John Carter Brown
Library
Brown University

LEY

Montevideo Marzo 13 *de* 1830

Considerando los inconvenientes que debe tener en la practica el art. 8. cap. 3º del reglamento provisorio de administracion de justicia, por cuanto establece solo en los pueblos cabezas de departamento jueces ordinarios mientras que otros pueblos del mismo departamento tienen mas poblacion, mas industria, y de consiguiente mas movimiento mercantil.

Considerando que es indispensable prover â ciertas necesidades locales con preferencia, para evitar los perjuicios que se infieren a los habitantes con la obligacion de tener que abandonar sus hogares, y el circulo de sus relaciones mercantiles ò establecimientos de industria, para transportarse à otro lugar distante en busca de un juez á quien tenga que ocurrir, ó para que les administre justicia, ò para que autorize sus contratos.

Considerando por otra parte que la escasez actual de nuestro erario, no permite que se le recargue con las dotaciones de Alcaldes de nueva creacion, y que los ciudadanos que van a obtener ahora la gracia especial, qué les niega el reglamento de justicia, deben prestarse gustosos a servir gratuitamente aquellos destinos por el bien que les resulta á ellos mismos y à sus pueblos; la A. G. C y L. del Estado ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los siguientes articulos adicionales al reglamento de justicia.

Art. 1. En cada pueblo del Estado cuya poblacion exceda de mil almas, habrà un alcalde ordinario, defensor y dos suplentes establecidos en la misma forma y con las propias atribuciones que los mandados establecer en los pueblos cabezas de departamento,

18-101

2. El gobierno demarcará los limites de la jurisdicion de estos nuevos jueces.

3. Los alcaldes que se crearen en virtud de lo que dispone el articulo anterior, serviran por ahora esta judicatura como una carga concegil.

4. Si actuaren con escribano pùblico, disfrutará este la doctacion que señala para los de su clase el articulo 9.º del citado reglamento: en defecto de escribano, tendran un escribiente con trecientos pesos anuales de sueldo; ambos con la obligacion que se espresa en el mismo articulo.

5. Se asignan á los alcaldes de que hablan los articulos precedentes sesenta pesos al año para gastos de oficina.

6. Comuniquese al gobierno à los fines consiguientes

El presidente lo transmite al Exelentisimo Gobierno Provisorio y lo saluda con su acostumbrada consideracion.

SILVESTRE BLANCO, presidente.

Miguel A. Berro, secretario.

Exmo. Gobierno provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO

Montevideo Marzo 15 *de* 1830.

Acusese resibo, cumplase, imprimase como corresponde, circulese, y dese al Registro oficial.

RONDEAU.

José Ellauri.

IMPRENTA REPUBEICANA.

MPJCB

BB
U83
1829
3